

Señores

Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali

Magistrada Ponente

Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Sala Laboral

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALIX LOZANO PALOMINO

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

RADICACION: 760013105002201400631-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

DIANA MARIA GARCES OSPINA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial principal de la señora **ALIX LOZANO PALOMINO**, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión con la finalidad de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de Segunda Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 806 de 2020.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Sentencia N° **34 del 18 de febrero de 2020**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, absolvió a POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **ALIX LOZANO PALOMINO**.

SEGUNDO: Conforme con la absolución se interpuso recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA N° 34 del 18 de febrero de 2020.

Corte Suprema de Justicia Sala laboral M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ SL853-2020 Radicación n.º 76235 Acta 8 Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). En similar proceso dijo lo siguiente “Tal argumento constituye el eje del segundo cargo y para resolverlo, conviene señalar que aunque la jurisprudencia del trabajo ha enseñado que la dependencia económica debe ser verificada a partir de las circunstancias existentes al momento de la muerte del afiliado (Ver, entre otras, las sentencias CSJ SL, 15 feb. 2006, rad. 26563, CSJ SL6233-2016 y CSJ SL22176-2017), lo que tal regla traduce es que el juzgador no puede apartarse del contexto fáctico que rodeó el deceso y, en su lugar, basarse en situaciones anteriores o posteriores, pero, en cualquier caso,

remotas o ajenas al requisito bajo estudio; es decir, sin incidencia en las condiciones económicas de los demandantes, que se ven afectadas con la desaparición del afiliado.

Ha dicho la Corte que la dependencia económica *«indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto»* (CSJ SL2800-2014), por manera que es al fallador a quien le corresponde explorar el panorama acreditado en el proceso, a fin de comprender la situación financiera de los dependientes del afiliado, la trascendencia o participación de la ayuda suministrada por este último y, al final del día, el vacío o desfase causado a la economía familiar con su fallecimiento, sin que para ello pueda partirse de un rango de tiempo específico previo a la muerte, toda vez que cualquiera que se imponga, resultaría arbitrario.”

No resulta acertado el análisis de la prueba testimonial realizado por el A-quo, puesto que los testigos si ofrecieron la credibilidad y veracidad suficiente para demostrar que al momento del deceso de JHON ALEXANDER CORREA GIRALDO mi mandante si dependía económicamente de él.

No entiende la suscrita como puede dársele credibilidad a la investigación de POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A, cuando afirman que existe solvencia económica de la madre, cuando reposa en el expediente que la madre solo devenga \$ 350.000, que a veces se le pagaban en dinero y otras en especie, certificación suscrita por el señor WASHINGTON CORREA HURTADO, encargado de la fundación EMBELLECER, quien no tiene ninguna relación afectiva con la demandante.

La ayuda económica que brindaba el causante en vida era continua y necesaria para cubrir las necesidades básicas de la señora **ALIX LOZANO PALOMINO**.

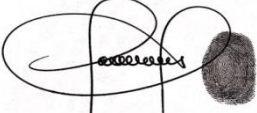
PETICION

Solicito a los Honorables magistrados que, al momento de impartir el fallo respectivo, se revoque la sentencia absolutoria No 34 del 18 de febrero de 2020, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ALIX **PALOMINO** junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

NOTIFICACIONES

Carrera 4 N° 10-44 oficina 403 de Cali, correo electrónico:
contacto@consultoresenpensiones.com tel 3147937832

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

DIANA MARIA GARCES OSPINA

C.C. 43.614.102 de Medellín

T.P. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura